

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AGRARIA, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA TERESA LÓPEZ PÉREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La que suscribe, María Teresa López Pérez, diputada federal a la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Agraria, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

En nuestro derecho agrario a la propiedad ejidal se le ha reconocido como una forma de copropiedad comunitaria de una porción de terreno a favor un grupo determinado y específico de personas, con libertades y obligaciones concretos respecto de la cosa común y la propia parte asignada, emanados tanto de la ley, cuanto de la reglamentación interna de que se doten como copropietarios, con los objetivos de garantizar la existencia de la forma social de la copropiedad y proteger los derechos y exclusividad de sus titulares frente a terceros.

En materia agraria, el derecho del tanto o derecho de preferencia, no sólo radica respecto de bienes cuyo dominio se ejerce en mancomunidad y proindiviso, sino que, por el contrario, la legislación agraria establece un régimen jurídico propio, conforme al cual resulta indispensable que se notifique de la pretendida transmisión de dominio, a título oneroso, de los derechos parcelarios al cónyuge e hijos del titular de tales derechos, a efecto de que están en posibilidad de ejercer el derecho de preferencia aludido, so pena de decretar la nulidad de la venta.¹

El derecho al tanto fue incorporado en el artículo 84 de la Ley Agraria vigente, con la finalidad de proteger a determinados sujetos para que los derechos parcelarios no salieran del núcleo familiar del ejidatario y que no se originara una venta indiscriminada de tierras, según se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a dicho cuerpo normativo:

“Una grave problemática a la cual se enfrentan las comunidades del campo mexicano es la falta de certeza legal en la sucesión de las unidades de dotación o parcelas, debido a que en estos sectores se presenta en gran medida la figura del concubinato, en éste aparecen los hijos que también debieran disfrutar por ley de los derechos de sucesión, o al menos tener el derecho de preferencia o derecho de tanto en la enajenación de las tierras del padre o titular, sobre todo cuando los hijos del concubinato pretenden seguir trabajando las tierras y así evitar que éstas cambien el giro agrícola-productivo. Con todo esto lograremos, por una parte, dar algo de certeza y seguridad a la figura del concubinato y, por el otro, preservar y fortalecer nuestro ya tan difícil trayecto hacia la conquista de nuestra soberanía alimentaria.

La propuesta anterior tiene como finalidad de ampliar el derecho del tanto a aquellos integrantes de la familia del ejidatario, incluyendo a los que tienen un derecho legal reconocido, sus concubinos (sic) o concubinas, regulando esta forma de costumbre que actualmente en el campo es común, regulando esta forma de costumbre que actualmente en el campo es común, además de requerir formalidades para perfeccionar dichas enajenaciones y señalando plazos para que se realice el ejercicio de este derecho, con la finalidad de no poner freno al proceso que en algunos casos será en beneficio de la producción de la tierra, ya que al querer transmitir su propiedad el ejidatario, obviamente no está pensando en la producción sino en el beneficio económico momentáneo que le repercutirá la venta de su unidad de dotación; en cambio, el adquirente tratará de que los frutos de la tierra sean pronto y de buena cepa, para recupere lo más rápido su inversión.

Se estima que debe hacerse un análisis profundo de la realidad actual y dejar el paternalismo en el campo, ello con la finalidad de incluir a los campesinos de manera más rápido al proceso económico como productores y no con las desventajas que se tienen con sus competidores de otras naciones.

Con estas acciones lograremos reducir en algo la venta indiscriminada de las pocas superficies agrícolas productivas, que nos quedan en el país y así preservar lo que le queda en capacidad agrícola productiva a México, esto con el único fin de lograr la soberanía alimentaria de nuestro país.”

De donde entonces se obtiene, que la intención del legislador al ampliar y regular el derecho del tanto fue, por una parte, otorgar seguridad y certeza jurídica a los familiares del ejidatario, incluyendo a quienes tienen un derecho legal reconocido, sus concubinas o concubenarios, regulando esta forma de costumbre que actualmente en el campo es común beneficiar a los que adquieren las parcelas y las dedica a la producción agrícola; reducir la venta indiscriminada de las pocas superficies agrícolas productivas que quedan en el país y preservar la capacidad agrícola productiva en México, con el único fin de lograr la soberanía alimentaria.

Ahora bien, en el caso del derecho agrario la sucesión comprende la transmisión de derechos ejidales por parte del titular a las personas que por afinidad o consanguinidad guardan parentesco. En la Ley Agraria el artículo 18 establece el siguiente orden de prelación de sucesores en caso de no haberse designado:

Artículo 18. Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I. Al cónyuge;
- II. A la concubina o concubinario;
- III. A uno de los hijos del ejidatario;
- IV. A uno de sus ascendientes; y
- V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

Como se desprende de la literalidad de dicho precepto, se observa que la sucesión legítima establecida es similar a la que aparece en el derecho civil que involucra a los familiares del *de cujus* para adquirir los derechos que tenía el ejidatario. Incluso el derecho administrativo o mejor dicho de la seguridad social, establecen también la misma línea de prelación para aquellas personas que pueden disfrutar de una pensión en caso de muerte del pensionado. Es el caso de que los ascendientes o las personas que dependían económicamente del ejidatario figuran como personas aptas para sucederlo por la vía legítima en la ley vigente.

La dependencia económica, en tanto que constituye un vínculo que se da dentro del núcleo familiar, como es el caso de los ascendientes, ha venido demostrándose ante la autoridad judicial como ocurre en las transmisiones de pensiones de seguridad social, en donde el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores

del Estado y el Instituto Mexicano del Seguro Social requieren como documento probatorio la sentencia interlocutoria dictada por un juez de lo familiar en la que conste la validez que el juzgador ha tomado las declaraciones testimoniales de personas que afirman que les constan los hechos.

En este tenor, la iniciativa que se presenta pretende establecer dos novaciones. Por un lado, que en la Ley se mencione expresamente que la dependencia económica podrá acreditarse en autoridad judicial, es decir, un juez de lo familiar, o bien, una autoridad administrativa tal como se establece en el artículo 49 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado mismo que reza lo siguiente:

Artículo 49. La edad y el parentesco de los Trabajadores y sus Familiares Derechohabientes se acreditará ante el Instituto conforme a los términos de la legislación civil aplicable, y la dependencia económica mediante informaciones testimoniales que ante autoridad judicial o administrativa se rindan o bien, con documentación que extiendan las autoridades competentes.

Si se incorpora esta prescripción al ordenamiento agrario, se podrá otorgar a los ascendientes y a los dependientes económicos un medio para acreditar el vínculo de dependencia económica con el ejidatario, ya que ante una eventual controversia las pruebas deben ser llevadas por las partes tal y como lo establece el artículo 187 de la Ley Agraria que reza lo siguiente:

Artículo 187. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos.

Por otro lado, la iniciativa pretende también que los ascendientes y los dependientes económicos del ejidatario se les considera en el orden de prelación para el derecho al tanto, en razón de que cada vez son más recurrentes las familias de tipo descendente y ascendente, es decir, padres que viven en casa del hijo e hijo que vive en casa de sus padres respectivamente. En este sentido el Instituto Nacional de Estadística y Geografía informó que, en 2018, de la población de 15 y más años, 58% se encuentra unida, 32% es soltera y 11 por ciento es separada, divorciada o viuda, los matrimonios van a la baja y los divorcios al alza según la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo 2018.²

Ante esta tendencia, es importante proteger a aquellos miembros como los ascendientes y dependientes económicos para que, en caso de enajenar los derechos ejidales, el titular avise a estos de que tiene la intención de venderlos.

Por lo anterior se propone el siguiente proyecto de

Decreto

Único. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 18, se reforma el inciso b) del artículo 80, y se reforma el primer párrafo del artículo 84 de la Ley Agraria para quedar como sigue:

Artículo 18. Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

I-V. ...

...

La dependencia económica se acreditará mediante informaciones testimoniales que ante autoridad judicial o administrativa se rindan o bien, con documentación que extiendan las autoridades competentes.

Artículo 80. Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población. Para la validez de la enajenación se requiere:

a) ...

b) La notificación por escrito al cónyuge, concubina o concubinario, los hijos del enajenante, y a falta de estos a **los ascendientes o a cualquier otra persona que dependa económicamente** del enajenante quienes, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Será aceptable para este efecto la renuncia expresada por escrito ante dos testigos e inscrita en el Registro Agrario Nacional. En caso de que se desconozca el domicilio o ubicación de las personas que gozan del derecho del tanto, se procederá en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 84 de esta Ley, y

c) ...

...

Artículo 84. En caso de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante **o sus dependientes económicos**, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, los ejidatarios, los avecindados y el núcleo de población ejidal, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciera la notificación, la venta podrá ser anulada.

...

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Crescencio Uribe García, *El derecho del tanto en materia agraria*, Pódium Notarial, Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, número 29, 2004, México.

2 Inegi, consultado en http://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/matrimonios2019_Nal.pdf

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de septiembre del 2019.

Diputada María Teresa López Pérez (rúbrica)